10010 2020 SE REMITIÓ A LA CÁMARA DE DIFUTADOS

Senador Oscar Eduardo Ramírez Aguilar Presidente de la Mesa Directiva Cámara de Senadores H. Congreso de la Unión PRESENTE.

13

El suscrito Senador Roberto Juan Moya Clemente, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta LXIV Legislatura correspondiente al Senado de la República, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por lo dispuesto en los artículos 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1 y 169, numeral 1 y 2, del Reglamento del Senado de la República, tengo a bien someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción IX, al inciso A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020, en materia de estímulos fiscales a los contribuyentes que no hayan registrado bajas de sus trabajadores durante el ejercicio fiscal 2020, la cual se funda y motiva al tenor y bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de marzo de 2020 el Consejo de Salubridad General publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se declara emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), señalando que la Secretaría de Salud determinaría todas las acciones que resulten necesarias para atender dicha emergencia.

Cabe mencionar que en términos de lo dispuesto en los artículos 73, fracción XVI, Base 1a., de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o., fracción II, de la Ley General de Salud, el Consejo de Salubridad General tiene el

carácter de autoridad sanitaria y sus disposiciones generales son obligatorias en el país.

En este sentido, el 31 de marzo de 2020, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Entre estas acciones extraordinarias, en su artículo primero, se ordenó la suspensión inmediata de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV2 en la comunidad, para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, permitiendo solamente el funcionamiento de las actividades laborales consideradas esenciales.

En dicho Acuerdo se exhortó a toda la población residente en el territorio mexicano, incluida la que arribe al mismo procedente del extranjero y que no participa en actividades laborales esenciales, a cumplir resguardo domiciliario corresponsable.

Sin embargo, estas disposiciones forman parte de una serie de Acuerdos emitidos por la Administración Pública Federal, por lo que se debe de considerar que previo a este Acuerdo, el 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud, emitió el Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En el artículo segundo del Acuerdo, se lee que entre las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica, se encuentran

suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, precisando que las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o Condiciones Generales de Trabajo que correspondan, al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional, llevándose a cabo todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado.

Es decir, para dar cumplimiento a las anteriores disposiciones, gran parte de la fuerza laboral de nuestro país se ha visto constreñida a evitar acudir a sus centros de trabajo, parando la producción o bien, limitando su capacidad productiva; ya no se desplazan, ya no consumen bienes y servicios en su actividad diaría, posiblemente han tenido que modificar sus contratos laborales o sus percepciones económicas con motivo de su salario, lo que implica una disminución en la dinámica económica tanto en los hogares, como en la empresas y en general en la economía nacional.

Si estos trabajadores ya no consumen bienes y servicios que se traduce en un gasto, en contraparte, muchas personas que prestan estos bienes y servicios ya no obtienen ingreso, situación que aplica desde la persona que vive al día del comercio, así como a los negocios familiares, pequeñas, medianas y grandes empresas. Un productor para que venda su producto requiere de un consumidor y viceversa, un consumidor que no cuenta con un producto que necesita requiere de un productor, lo mismo le es aplicable a la prestación de servicios.

En este sentido, a fin de que puedan continuar con su operación económica durante la emergencia sanitaria, así como para dar cumplimiento a las disposiciones de los anteriores Acuerdos y establecer condiciones entre empleados, clientes y proveedores que mitiguen la dispersión y transmisión del SARS-Cov-2 (COVID-19), los contribuyentes, tanto personas físicas como morales, deberán realizar erogaciones que además de no tener previstas, pueden no ser estrictamente indispensables para los fines de sus actividades ordinarias y de ser así consideradas no podrán ser deducibles. Lo anterior se debe a lo establecido por la normatividad fiscal vigente, tanto en la Ley del Impuesto Sobre la Renta como en la Ley del Impuesto al Valor Agregado (art. 27 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta).

Lo anterior se traduce en un cúmulo de erogaciones extraordinarias o inusuales que han tenido que efectuar los patrones, tanto para mantener sus operaciones (incorporación de nuevo software, hardware, adquisición de insumos sanitarios, etc.), como para dar cumplimiento a los Acuerdos emitidos por las autoridades en sus diversos ámbitos de competencia, como para continuar con las relaciones laborales (renegociación de las condiciones de los contratos laborales), mismas que hasta el día de hoy siguen vigentes.

Esta situación extendida en el tiempo, en algún punto, se vuelve insostenible, máxime si no se encuentra acompañada de una política pública que dote de liquidez a la economía.

Es por lo anterior, que consciente de la necesidad de crear condiciones y políticas de apoyo a la economía del país, el pasado mes de abril de este año, presenté diversas proposiciones con punto de acuerdo, a efecto de brindar apoyos económicos a los mexicanos una vez emitidas las disposiciones por parte del Consejo de Salubridad General y de la Secretaría de Salud.

Con la finalidad de materializar estas políticas económicas, propongo reformar la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2020, a fin de incorporar un estímulo fiscal a favor de los patrones que mantengan su plantilla laboral, a través de un crédito fiscal contra el pago del Impuesto Sobre la Renta equivalente a un mes de su nómina, para ser aplicado en el presente ejercicio fiscal.

Lo anterior resulta pertinente, considerando la continuidad del nexo laboral, favoreciendo tanto al patón al continuar con sus actividades económicas, favoreciendo a la economía nacional, como a los trabajadores, quienes podrán contar con los recursos económicos suficientes para mantener su economía familiar y la activación económica local, para poder hacer frente a la situación económica derivada de la pandemia que nos aqueja.

Atendiendo a que la Ley de Ingresos de la Federación tiene una vigencia anual, de acuerdo con su naturaleza jurídica, es evidente que las medidas fiscales que deriven de la presente reforma solamente serán aplicables para el ejercicio fiscal de 2020.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me es grato someter a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de,

Decreto por el que se adiciona una fracción IX, al inciso A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020, en materia de estímulos fiscales a los contribuyentes que no hayan registrado bajas de sus trabajadores durante el ejercicio fiscal 2020.

Artículo Único.- Se adiciona una fracción IX, al inciso A, del artículo 16 de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2020, para quedar como sigue:

Artículo 16. Durante el ejercicio fiscal de 2020, se estará a lo siguiente:

A. En materia de estímulos fiscales:

I. a VIII. ...

IX. Se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes del impuesto sobre la renta, que en los registros del Instituto Mexicano del Seguro Social no hayan registrado bajas de sus trabajadores durante el ejercicio fiscal 2020.

El estímulo fiscal consiste en aplicar un crédito fiscal equivalente a un mes de su registro por concepto de nómina, contra el pago del impuesto sobre la renta del ejercicio fiscal correspondiente, a favor de los patrones que durante el ejercicio fiscal 2020 no hayan registrado avisos de baja de sus trabajadores. Para estos efectos, se deberá considerar la totalidad del salario que sirva de base para calcular, en el ejercicio que corresponda, las retenciones del impuesto sobre la renta de los trabajadores registrados en la nómina, en los términos del artículo 96 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El estímulo fiscal a que se refiere este párrafo será aplicable siempre que los contribuyentes comprueben la inexistencia de registros de avisos de baja de personal, en los registros de altas y bajas de sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Los contribuyentes que apliquen los beneficios previstos en esta fracción, deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 15 de la Ley del Seguro Social y quedarán obligados a proporcionar la

información que les requieran las autoridades fiscales dentro del plazo que para tal efecto señalen.

B. ...

. . .

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República, a los 2 días del mes de septiembre de 2020.

Roberto Juan Moya Clemente Senador de la República

